

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RAD: 080013110006-2021-00007-00

REF: DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA

DEMANDADO: MARÍA ISABEL OBREGÓN SANMIGUEL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la regulación de los honorarios dentro del presente asunto solicitada por el Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de septiembre de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Siete (07) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se informa que el Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, solicito la regulación de los honorarios dentro del presente asunto.

PARA RESOLVER

Frente a la renuncia del poder, se tiene que

Dispone el artículo 76 del C.G.P.,

“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...).”

En el presente asunto, se tiene que por auto de fecha 06 de junio del presente año, se aceptó por parte del Despacho la renuncia del poder presentado por el Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, conferido por la parte demandante RICARDO ENRIQUE PINILLA PRADA, por haber acreditado el cumplimiento de las exigencias del artículo 76 del C.G.P., como es las constancias de notificación de la renuncia del poder enviada a su poderdante en el lugar de su notificación.

Ahora bien, respecto a la solicitud del Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, de regulación de los honorarios profesionales, es menester señalar que en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., frente a la revocación del poder, se tiene que este termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado judicial e indica la norma en referencia que el trámite de la mentada regulación se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, y su trámite es con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Ahora bien, existe otros eventos, en los cuales se pueden regular los honorarios y es cuando no habiendo revocación directa expresa o tácita del poder, éste termina como en el caso de la renuncia del poder, siendo este el caso que nos ocupa, pues el Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, presento escrito de la renuncia del poder conferido por la parte demandante, la cual fue aceptada por este Despacho, sin que se advierta que su poderdante haya designado otro abogado en su lugar, evento en el cual la regulación de honorarios se tramita ante la justicia laboral, para tal efecto en líneas precedente se cita el artículo 76 del C.G.P., el cual regula el trámite de la regulación de los honorarios en virtud de la revocatoria del poder, así mismo es necesario citar el artículo **segundo del Código Procesal del Trabajo o, Ley 712 de 2001, expresa: la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de (numeral 1) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

Y en el numeral sexto, reglamenta que los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

En este orden de ideas, se tiene que se aceptó en auto que antecede la renuncia del poder presentado por el Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, por haberse cumplido las ritualidades propias de la notificación a su mandante, conforme a las constancias aportadas para tal fin y en atención a la norma procesal antes referenciada.

En cuanto a la solicitud de regulación de los honorarios profesionales solicitado por el Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, el Despacho de entrada la niega, habida cuenta que no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 76 del C.G.P., toda vez que, para regular los honorarios dentro de este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, debió operar la revocación

expresa o tácita del poder conferido por su mandante, por lo que al no haberse operado en el presente asunto la revocación del poder por parte de la demandante en referencia al mencionado abogado, o que hubiere designado otro abogado en su remplazo antes de la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia del poder que nos concita, no podría ordenarse la apertura del incidente de regulación de los honorarios solicitados por el Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, en este asunto, pues tal solicitud, debe ventilarse a través del jurisdicción laboral ante los Juzgados laborales, por ser de su competencia, por expresa norma legal por tratarse de conflictos relacionados con pago y/ o remuneración de honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Abstenerse de regular los honorarios solicitados por el Doctor LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINAS, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

2º) Notificar la presente decisión a través del Estado Tyba, providencia que pueda ser consultada en el Estado Electronico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA